



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.769

"FERNANDEZ, ANDREA SOLEDAD
S/ QUEJA EN CAUSA N° 75.900
DEL TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA V".

La Plata, 10 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.769-Q, caratulada:
"Fernández, Andrea Soledad s/ queja en causa N° 75.900
del Tribunal de Casación, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 23 de marzo de 2017, declaró parcialmente admisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Bahía Blanca que había condenado a Andrea Soledad Fernández a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autora penalmente responsable de los delitos de homicidio agravado y robo, en concurso real (v. fs. 83/86 vta.).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, expuso que sólo puede prosperar la admisibilidad de la vía escogida en punto a la infracción a una norma sustantiva y el cuestionamiento a la validez constitucional de la pena de prisión perpetua (v. fs. 84).

En lo restante, detalló que la parte invoca una cuestión de índole federal, aludiendo a diversos

///

principios y garantías consagrados en la Constitución nacional y pactos internacionales incorporados a éstas; sin embargo, advirtió que tales referencias "...no se hallan presentadas con un específico desarrollo...". Añadió que de la postulación recursiva se aprecia "...un cuestionamiento dirigido a la fundamentación de la comprobación de los extremos de la imputación..." (v. fs. 84 vta.).

En función de ello, afirmó -con cita de la causa P. 125.427 de esta Corte- que "lo que se propone a consideración son denuncias correspondientes a la interpretación y aplicación de normas de derecho procesal y local que denotan que, en el caso, no se encuentra involucrado de manera directa e inmediata un embate del cariz prealudido" (v. fs. cit.).

En punto a la vulneración del derecho al recurso y a la revisión integral del fallo condenatorio indicó que "...a poco que se observe la cuestión planteada -y en el limitado marco de la verificación de la admisibilidad que se encomienda a e[s]e Tribunal intermedio-, [...] el derecho a obtener la revisión integral de la sentencia de condena es precisamente el que la parte ejerció con su recurso de casación..." (v. fs. 85, subrayado en el original).

Finalmente, en lo referente al pedido de la parte de que se declarase la inconstitucionalidad del art. 451 del Código Procesal Penal, sostuvo que "...sin perjuicio de lo manifestado en los puntos precedentes, es sabido que la declaración de inconstitucionalidad de la[s] leyes sólo tiene cabida como última *ratio* del orden



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.769

jurídico, de allí que para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraria la Constitución causándole de ese modo un agravio". De esa forma, expresó que para que pueda ser atendido un planteo de tal índole, debe tener un sólido desarrollo argumental que no exhibe el presente (conf. doctr. P. 100.955, res. de 23-VII-2008; Ac. 101.036, 10-IX-2008; P. 100.115, res. de 23-XII-2009, entre otros) -v. fs. 85 y vta.-.

II. Frente a la parcela adversa, el señor Defensor de Casación, doctor Mario Luis Coriolano, articuló queja con fecha 12 de diciembre de 2018 (v. fs. 92/101).

Liminarmente, se refirió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 92 vta./94 vta.).

Tachó de arbitrario el decisorio puesto en jaque: por tratar indebidamente los agravios planteados por la defensa; por falta de fundamentación suficiente, lo que afectó la defensa en juicio; por negar el correcto planteamiento de cuestiones federales; y por apartamiento de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (v. fs. 95).

Luego se ocupó de los agravios llevados en la vía denegada y confrontó con los argumentos dados por el *a quo* para su desestimación (v. fs. 95 vta./100).

Sentado ello, remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por este Tribunal en atención a la arbitrariedad de lo fallado por la

///

instancia casatoria y en razón de que los agravios postulados son de índole federal, ya que se debate el alcance de la revisión de la sentencia, la defensa en juicio y el debido proceso (v. fs. 100).

III. La presentación directa deviene inadmisibles por resultar extemporánea (486 *bis*, CPP).

III. 1. Del informe obrante a fs. 104 surge que en relación a la parcela concedida por el decisorio del 23 de marzo de 2017 (v. fs. 83/86) ingresó a esta Suprema Corte de Justicia la causa P. 129.112-RC. En el marco de la misma, liminarmente, con fecha 6 de junio de 2017 se dejó constancia que -frente a los agravios que fueron desestimados- no se dedujo queja alguna. *A posteriori*, se dictó sentencia el 17 de octubre de 2018 por la que se desestimó el carril incoado y, cumplidas que fueron las notificaciones de rigor (Procuración General -29 de octubre de 2018-; Defensoría Oficial -23 de octubre de 2018- y la imputada Fernández -6 de noviembre de 2018-), se remitió la causa en devolución al Tribunal de Casación el 4 de febrero del año en curso.

III. 2. Asimismo en el acta obrante a fs. 90 -labrada con fecha 6 de noviembre de 2018, momento en que se pone a la imputada al corriente de lo resuelto por esta Corte- manifestó que "...al momento en que le fue notificada la resolución dictada por el Tribunal de Casación [P]enal respecto de la admisibilidad formal, entendió que se declaraba la admisibilidad del recurso, ya que eso decía textualmente la parte resolutive de la decisión y que, de habersele informado sobre las implicancias que traía aparejadas para el progreso de los



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.769

planteos constitucionales allí formulados, hubiese impugnado la decisión...", dejando plasmada su intención de recurrir los planteos que le fueron denegados.

III. 3. Ahora bien, conforme las copias aportadas, el auto emitido por la Sala Quinta el 23 de marzo de 2017 fue notificado en conformidad a la imputada con fecha 6 de abril de 2017 (v. fs. 87), más no cuando la defensa se anotició del mismo.

En consecuencia, de lo reseñado en el apartado III. 1 y en el párrafo que antecede, teniendo en cuenta el plazo contemplado en el mentado art. 486 *bis* del digesto de forma (5 días hábiles), la interposición del remedio el 12 de diciembre de 2018 resulta extemporáneo.

IV. Dicha situación no se ve conmovida por las alegaciones efectuadas por la encartada pues -en rigor- lo que se pretende a través de las mismas es soslayar los efectos de la presentación tardía, sin justificar que la demora haya respondido a alguna situación que merezca ser especialmente atendida (v. fs. 90 y vta.).

Tampoco se evidencia la presencia de uno de los supuestos excepcionales en los que esta Corte ha admitido el recurso por hallarse el imputado en situación de indefensión, que se daría especialmente frente al desconocimiento de gestiones conducentes para el encauzamiento de la voluntad recursiva expresada *in pauperis* por el encartado privado de su libertad (conf. doctr. P. 82.833, sent. de 7-II-2007; P. 88.887, sent. de 18-IV-2007; P. 122.470, resol. de 10-VIII-2016; P. 128.707, resol. de 18-X-2017; P. 127.940, resol. de 20-XII-2017; P. 130.351, resol. de 14-XI-2018; entre otros).

///

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar -por inadmisible- la queja interpuesta por el señor Defensor de Casación a favor de Andrea Soledad Fernández (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.-

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°271